

I.P.P. nro. Catorce mil tres.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 14.003/I caratulada "V.,Á.F. s/ recurso de queja"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Giambelluca y Soumoulou** (Magistrado que votará solo en caso de que se considere corresponder), resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es admisible la queja interpuesta?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Llega el presente incidente para resolver respecto del recurso de queja interpuesto por el Sr. Agente Fiscal -Dr. Mauricio del Cero, a fs. 2/7 y vta.-, contra la resolución dictada por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 Departamental -a fs. 8/29 de esta incidencia-, en cuanto no hizo lugar a la medida de coerción solicitada (en los términos del último párrafo del art. 371 del C.P.P.) respecto de A.F.V..

En primer término se expresa el recurrente respecto a la admisibilidad del remedio, en virtud del rechazo de la apelación originariamente interpuesta (fs. 30/33 y vta. y fs. 34/35).

Sostiene que ha sido errada tal decisión, debido a que su impugnación no resulta materia de recurso de casación, en tanto tiene por única finalidad cuestionar el quinto párrafo de la sentencia dictada, en donde se deniega la detención solicitada, siendo que ello carece de vinculación con el veredicto de culpabilidad y la pena de siete años de prisión impuesta.

Expresa que la única cuestión puesta en crisis es la medida de coerción denegada, que es una circunstancia análoga a la prevista en el último párrafo del art. 151, que habilitaría la impugnación por recurso de apelación, por el Ministerio Público Fiscal, al configurarse la existencia de "gravamen irreparable".

Considera que ese extremo, necesario para la admisibilidad del recurso, se encontraría abastecido en estos autos por la significativa magnitud de la pena en expectativa impuesta por la condena -no firme- dictada por el Tribunal en lo Criminal, que asciende a 7 años de prisión, y que permite presumir la posibilidad cierta de que el imputado intente fugarse y eludir el accionar de la justicia; a lo que aduna la inusitada gravedad y la afectación a derechos humanos que implican las conductas por las que -en forma unánime- se condenó a V..

En lo que hace al fondo del asunto, se agravia por entender que la argumentación del órgano de primera instancia resulta arbitraria, por hallar basamento solamente en el posicionamiento -general- adoptado por el Tribunal A Quo frente a la solicitud de detención. Entiende por el contrario que se encontraría presente el "...aumento verificado del peligro cierto de frustración de los fines del proceso..." requerido por el Art. 371 del C.P.P. para el dictado de la detención.

Analizados los argumentos sostenidos en la queja interpuesta, el contenido de la resolución por la que se dictó la inadmisibilidad del recurso de apelación (fs. 34/35) y teniendo en cuenta la decisión primigenia (fs. 8/29 y vta.), considero que resulta admisible la queja y que corresponde hacer lugar al remedio de fondo articulado por el fiscal, debiendo revocarsela en cuanto no hizo lugar a la

medida de coerción, en tanto se encuentran satisfechos los requisitos legales (art. 371 del C.P.P.).

En lo referente a la admisibilidad de la queja, considero que el Sr. Agente Fiscal (a fs. 2/7 y a fs. 30/33 y vta.) ha hecho explícitas las razones por las que entendía que lo decidido era materia de recurso de apelación, en los términos del art. 439 del C.P.P., y no de casación -en los términos del art. 450 de ese Código-; las cuales comparto.

Así, sostuvo que, siendo aplicable la primera de esas normas, el resolutorio le causaba gravamen irreparable, fundado en el peligro cierto de fuga que podía presumirse de la pena en expectativa impuesta por condena no firme y de la gravedad de los hechos por los que se dictara el fallo.

Para determinar entonces la admisibilidad de la queja, resulta determinante, analizar las razones por las que se denegó la apelación.

Y de movida observo que el tribunal no ingresó al análisis de aquellas razones en las que justificaba la existencia -en "el caso"- del gravamen irreparable (art. 439 del C.P.P.), al entender que -por estar incluida la denegatoria que se cuestiona en la sentencia definitiva dictada- el medio impugnativo previsto era el previsto en el art. 450 del C.P.P., resultando en consecuencia competencia del Tribunal de Casación Penal Provincial.

A diferencia de lo sostenido por el Tribunal A Quo, considero que, versando la impugnación exclusivamente sobre la existencia de los peligros procesales requeridos para justificar la medida de coerción peticionada, sin que existan cuestionamientos vinculados al veredicto o a la sentencia, resulta competencia de esta Cámara, siendo pasible de ser impugnada por el recurso de apelación previsto en el art. 439 del C.P.P., aun cuando materialmente, la decisión sobre la medida cautelar integre la sentencia definitiva dictada por el tribunal.

Esa ubicación formal no impide la escisión sobre los temas decididos, y

la discusión -por vía incidental- de lo atinente a la coerción personal, en el curso del proceso y en forma separada al resto del veredicto y sentencia.

En ese sentido, la Sala II del Tribunal de Casación Provincial ha resuelto "*...una decisión que, si bien fue materialmente plasmada en una sentencia definitiva, por su naturaleza no resulta parte integrante de aquella sino que se refiere a una cuestión incidental como es la relativa a la necesidad de imponer o agravar una medida de coerción.*

La independencia de la decisión aquí cuestionada respecto del contenido propio del veredicto y la sentencia resulta palmaria no sólo por la naturaleza cautelar y por tanto eminentemente provisional de la medida, en contraposición a la definitividad propia de una sentencia, sino también por lo expresamente regulado en el texto legal cuando prevé que la imposición de una medida de coerción en los términos del art. 371 del ritual, será dispuesta en incidente por separado (art. 185 inc. 5º del C.P.P.), lo que evidencia que no se trata de un punto que integre el veredicto, sino de una cuestión independiente que sólo debería fundarse en las consideraciones vertidas en aquel.

En consecuencia, tratándose la cuestionada de una resolución que no hace lugar a una medida de coerción, la misma no resulta, en principio, revisable en esta instancia por no tratarse de un supuesto de los previstos en el art. 450 del C.P.P.

Ello resulta coherente además con la regulación sistemática asignada en el código de rito al régimen general de las impugnaciones en materia de medidas cautelares. En primer lugar en tanto de conformidad con lo previsto por los arts. 189 inc. 5º y 371 del C.P.P., la ley sólo prevé que la detención ordenada con fundamento en lo resuelto en el veredicto resulta impugnabile por el imputado conjuntamente con la sentencia condenatoria, pero no asigna esa facultad a ningún otro sujeto procesal en caso de denegatoria de un pedido de detención en esos términos... En definitiva, la denegatoria de una orden de detención dispuesta en un veredicto condenatorio no

constituye una resolución que pueda impugnarse mediante el recurso de casación al no estar mencionada en el art. 450 del C.P.P. ..." (Trib. Casac., Sala II, LP 48634, del 16/08/2012, carátula: "A. ,L. O. s/Recurso de casación").

Es más la propuesta del Tribunal dejaría sin revisión al Ministerio Público Fiscal pues no podría recurrir tampoco (como en este caso) ante el Tribunal de Casación por no darse los requisitos de los arts. 448 y ccdts. al haberse dictado fallo condenatorio y no ser la pena impuesta menor a la mitad de la requerida. Sin dudas le quita lógica y razonabilidad al Rito, no pudiendo compartirlo.

Resultando entonces, una decisión pasible de ser recurrida por apelación en los términos del art. 439 del C.P.P., corresponde analizar si se encuentran cumplidos los requisitos normativos para la admisibilidad de ese remedio, en particular si se encuentra presente el gravamen irreparable alegado por el Ministerio Público Fiscal.

Señalo así que no se encuentra prevista expresamente la recurribilidad por apelación del auto que deniegue la medida de coerción prevista en el art. 371 del C.P.P. Sin embargo, ello no conlleva -per se- la imposibilidad de impugnar si, tal como lo prevé el art. 439 del C.P.P., se alega y acredita la provocación de gravamen irreparable (o de tardía reparación ulterior) con la pervivencia de la resolución denegatoria.

La valoración del parámetro legal de gravamen irreparable, debe realizarse en cada caso y con especial atención en las circunstancias particulares de la causa. Tal como expresa Francisco D`Albora "...la irreparabilidad del agravio es cuestión de hecho en cada caso concreto e imposible de quedar atrapada, aun en forma casuística, por una norma procesal..." ("Código Procesal Penal de la Nación, comentado", Ed. Abeledo-Perrot, 1999, Buenos Aires, pág. 822).

Para determinar entonces la admisibilidad del remedio, debemos analizar la existencia de ese gravamen irreparable o de tardía reparación ulterior, en el

sentido que lo ha definido nuestro máximo tribunal nacional (C.S.J.N. fallos 280:297; 310:1835; 311:358; 314:791 entre otros) y el Tribunal de Casación Provincial (Sala I causa 16.353 del 12/10/04 y 18.508 del 3/5/05)

En el caso (y tal como sostuve en la I.P.P. 13.697/I del registro de este Cuerpo) infiero esa peligrosidad procesal a partir de las características del hecho que se tuvo por probado en el veredicto condenatorio (ver fs. 9 y vta.), de la pena en expectativa que se le impuso, de siete años de prisión de efectivo cumplimiento (al encontrarlo culpable de las imputaciones que se le formularon) y teniendo en cuenta también el estadio procesal de esta causa (con el aumento de verosimilitud que significa el fallo dictado luego de un juicio oral y público); circunstancias de las que concluyo que la permanencia en libertad de V. implica un perjuicio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior para el cumplimiento de los fines del proceso (peligro de fuga e imposible aplicación de la ley sustantiva).

En lo que hace a la gravedad de los sucesos cometidos por el procesado -de acuerdo a lo que se tuvo por probado luego del juicio-, destaco la privación de la libertad a la víctima por aproximadamente 3 días, el haberla golpeado en diversas oportunidades, con un palo, con un cinto y con los puños, provocándole lesiones de diversa entidad en numerosas partes del cuerpo, y -valiéndose de la situación de desprotección en la que se encontraba la mujer a causa de las lesiones y los golpes- el extremo de haberla accedido carnalmente contra su voluntad; situación que llegó a su fin porque la víctima pudo escapar por sus propios medios.

Estas circunstancias han sido descriptas para dar una cabal comprensión de los supuestos fácticos que aquí tengo en cuenta para estimar la gravedad de los acontecimientos enrostrados, en tanto resulta ser otra de las pautas establecidas por el legislador para evaluar riesgos procesales, tal como lo ha resuelto nuestro Máximo Tribunal Nacional en los precedentes "Lizarraga" (C.S.J.N, Fallos 311:1414) y "Stancato" (C.S.J.N., Fallos 310:1835), siendo en el mismo sentido la

doctrina del fallo de la Sala III del T.C.P.B.A. en fecha 6/78/2011, causa 47.223.

Considero, en consecuencia que la gravedad de los hechos que se tuvieron por probados, el monto de la pena impuesta, y el estadio procesal de esta causa, constituyen muestras de un "...aumento verificado del peligro cierto de frustración del proceso...", tal como exige el art. 371 para el dictado de la medida de coerción solicitada.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde admitir la queja interpuesta a fs. 2/7 vta., haciendo lugar al recurso de apelación de fs. 30/33 y vta, y revocar la decisión por la que se denegó la medida de coerción solicitada en los términos del art. 371, en el marco de la sentencia obrante a fs. 28/29 y vta. (art. 371 del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al sentido del voto precedente por los mismos fundamentos y conclusiones arribadas.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde admitir la queja interpuesta a fs. 2/7 y vta., haciendo lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 30/33 y vta, y revocar la decisión por la que se denegó la medida de coerción solicitada en los términos del art. 371, en el marco de la sentencia obrante a fs. 28/29 y vta., medida que recién se hará efectiva una vez que quede firme la presente (teniendo en cuenta que la petición no ha sido efectuada inaudita parte, sino bilateralizada en el juicio oral, teniendo en cuenta lo dispuesto por el legislador provincial en el art. 431 del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero a los mismos fundamentos y conclusiones arribadas por el señor Juez doctor Barbieri, acompañando el sentido de su sufragio.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, junio 16 de 2.016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es justo el auto que declarara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, ni aquella decisión que no hiciera lugar a la detención del justiciable.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** admitir la queja interpuesta a fs. 2/7 vta., declarando admisible y procedente el recurso de apelación de fs. 30/33 y vta, **REVOCANDO** la decisión que denegó la medida de coerción solicitada en los términos del art. 371 y en el marco de la sentencia obrante a fs. 28/29 y vta., la cual se hará efectiva una vez que quede firme la presente (teniendo en cuenta que la petición no ha sido efectuada inaudita parte, sino bilateralizada en el juicio oral, y en virtud de los dispuesto por el legislador provincial en el art. 431 del C.P.P.). (arts. 371, 433, 439 y ccdtes. del C.P.P).

Notificar.

Y devolver la causa principal previo agregar copia de la presente para que se tome debido conocimiento.